RISCTOX

Ficha de sustancia • 15/09/2026 • ES

ácido 2,7-naftalendisulfónico, 4-amino-5-hidroxi-, copulado con ácido 2'-(4-aminofenil)-6-metil[2,6'-bibenzotiazol]-7-sulfónico, 3,3'-dimetoxi[1,1'-bifenil]-4,4'-diamina diazotada y 5,5'-[oxibis[(5-hidroxi-3,1-fenilen)oxi]]bis[1,3-bencenodiol], sales de sodio

Nombre (Inglés): 2,7-Naphthalenedisulfonic acid, 4-amino-5-hydroxy-, coupled with diazotized 2'-(4-aminophenyl)-6-methyl[2,6'-bibenzothiazole]-7-sulfonic acid, diazotized 3,3'-dimethoxy[1,1'-biphenyl]-4,4'-diamine and 5,5'-[oxybis[(5-hydroxy-3,1-phenylene)oxy]]bis[1,3-benzenediol], sodium salts

NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN

- **CAS:** 98072-97-0
- **Nº C.E./EINECS:** 308-554-8

MÁS INFORMACIÓN

- **Sinónimos:** ACIDO 2'-(4-AMINOFENIL)-6-METIL[2,6'-BIBENZOTIAZOL]-7-SULFONICO DIAZOTIZADO, 3,3'-DIMETOXI[1,1'-BIFENIL]-4,4'-DIAMINA DIAZOTIZADA Y 5,5'-[OXIbis(5-HIDROXI-3,1-FENILENO)bis(OXI)]bis[1-4-AMINO-5-HIDROXI]-2,7-NAFTALENODISULFONICO

CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO (Reglamento 1272/2008)

Símbolos

GHS08 — Toxicidad crónica

Frases H

H350 : Puede provocar cáncer <indíquese la vía de exposición si se ha demostrado concluyentemente que el peligro no se produce por ninguna otra vía>.

Carc. (Cat. 1B) : Carcinogenicidad

Notas

- R.1272-Nota A

Riesgos específicos para la salud

Carcinógenos y mutágenos (RD 1272/2008)

Sustancias clasificadas como carcinógenas o mutágenas según el Reglamento 1272/2008

Normativa ambiental

Accidentes graves (Seveso)

Sustancias peligrosas incluidas en el Anexo I de la Directiva Seveso III (Directiva 2012/18/UE), transpuesta en España por el Real Decreto 840/2015. Su presencia en instalaciones industriales en cantidades iguales o superiores a los umbrales establecidos determina la obligación de aplicar medidas de control de riesgos de accidentes graves.

Normativa de restricción/prohibición de sustancias

Sustancias restringidas REACH

Sustancias incluidas en el Anexo XVII del Reglamento REACH (CE) nº 1907/2006, sujetas a restricciones en su fabricación, comercialización o uso. Las restricciones pueden ser totales o parciales, limitando aplicaciones concretas, concentraciones máximas o colectivos de usuarios.

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII